

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

La dimensión eclesiástica de la soberanía: nociones sobre el patronato antes y después de la revolución de mayo en el Río de la Plata.

Martínez, Ignacio (UNR).

Cita:

Martínez, Ignacio (UNR). (2007). *La dimensión eclesiástica de la soberanía: nociones sobre el patronato antes y después de la revolución de mayo en el Río de la Plata*. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/392>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eU8X/mrT>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA
Tucumán, 19 al 22 de Septiembre de 2007

Título: La dimensión eclesiástica de la soberanía: nociones sobre el patronato antes y después de la revolución de mayo en el Río de la Plata.

Mesa Temática Abierta: N° 48 *Instituciones, ideas y prácticas religiosas en Iberoamérica: cambios y continuidades entre 1750 y 1850*

Universidad, Facultad y Dependencia: Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes

Autor: Ignacio Martínez

Cargo: Jefe de Trabajos Prácticos, Historia de Argentina I, carrera de Historia

Dirección: Presidente Roca 949, 5° B, Rosario

Teléfono: 0341-421-1534

E-mail: igntinez@gmail.com

Resumen:

Se analizan los argumentos que justificaron el ejercicio de patronato en el Río de la Plata en el período 1750-1850. Se relacionan los cambios experimentados en la manera de pensar la soberanía luego del proceso emancipador, con las discusiones que se dispararon acerca del legítimo ejercicio del patronato por parte de las autoridades civiles independientes.

Introducción

“...no era aun tan manifiesto para muchos de los mas entendidos el que fuese una parte esencial de aquella soberanía el patronato de las Iglesias, y todas las regalías que le eran anexas, como lo era ya para todos el principio político natural, de que la soberanía era de la

Nación y no de persona alguna y que solo de la Nación podía recibirla todo gobierno...” Pedro Agrelo, *Memorial Ajustado*, 1834, p. 11.

Así rememoraba el fiscal de Buenos Aires la atmósfera de ideas relativas al gobierno eclesiástico que se respiraba al comenzar la revolución. Hoy podríamos cuestionar el optimismo con que miraba el problema de la soberanía política de los primeros años posrevolucionarios.¹ Sin embargo, tal optimismo no se extendía al plano eclesiástico. Más de veinte años después de la revolución, y a pesar de los numerosos dictámenes, decretos y demás disposiciones de las autoridades independientes, Agrelo se veía compelido a llenar páginas y páginas de argumentos para demostrar que el patronato era, a pesar de todo, inherente a la soberanía. Todavía siete décadas más tarde volvemos a encontrar el mismo tipo de empeño en la pluma de Vicente Quesada. Algunos años después de su experiencia como enviado diplomático de la república Argentina a Roma, Quesada publicó un grueso tomo donde reunía gran cantidad de doctrina y legislación hispanoamericana en materia de patronato, más el relato detallado y documentado de las misiones argentinas a la Santa Sede desde la batalla de Caseros. En el segundo capítulo de esta obra, cita extensamente a distintos tratadistas coloniales para demostrar, una vez más, que el patronato era una potestad propia del soberano, ya desde los tiempos en que los territorios hispanoamericanos estaban gobernados por la monarquía española.²

¿Por qué, podríamos preguntarnos, si eran tan indiscutibles estas atribuciones soberanas de gobierno eclesiástico, se hacía necesario volver una y otra vez sobre el mismo punto? Quizás nos sea más fácil responder esta pregunta si tomamos un recaudo metodológico que se puede plantear, también, a modo de interrogante: ¿Se estaba hablando siempre de lo mismo cuando intentaban vincularse soberanía con patronato? Creo que no, y este tal vez sea uno de los motivos que explican esa vuelta constante al mismo problema. Intentaré demostrar aquí que, a pesar de las continuas referencias de los dirigentes y publicistas posrevolucionarios a las doctrinas del patronato indiano, existían, entre éstas y aquéllos, diferencias sustanciales en la manera de pensar el carácter del poder soberano y, particularmente, en la manera de concebir la dimensión eclesiástica, e incluso religiosa, del ejercicio de ese poder.

¹ Sobre los dilemas del problema de la soberanía durante toda la primera mitad del siglo XIX se han trazado las principales líneas de investigación en historia política de los últimos años. La bibliografía al respecto es sumamente extensa y de sobra conocida. Me permito obviar su detalle.

² Quesada, Vicente. *Derecho público eclesiástico: derecho de Patronato, influencia política y social de la Iglesia católica en América*. Vol. 1 Buenos Aires, 1909.

El período que recorreremos comparte sus límites con el propuesto por esta mesa. Dos hitos podríamos tomar como extremos de nuestro itinerario: en 1753 el monarca español, Fernando VI, firmó con el papa un concordato donde se establecían los alcances del ejercicio del patronato regio. Un siglo después, los representantes de las provincias de la confederación urquicista sancionaban la constitución nacional. Concebida como ley fundamental a partir de la cual organizar institucionalmente el nuevo estado, la constitución incluía al patronato como una de las potestades de las autoridades nacionales. Entre ambos momentos, las instituciones, los discursos y las prácticas del poder político se modificaron profundamente en el Río de la Plata y en todo el mundo ibérico. Seguiremos aquí la metamorfosis paralela que sufrieron las ideas acerca del origen y legitimidad del patronato indiano.

Las múltiples fuentes del patronato

Las numerosísimas obras que se han preocupado por estudiar el desarrollo del patronato indiano ponen el acento sobre el creciente control que la monarquía española fue ganando con el correr de los siglos sobre el universo eclesiástico de sus reinos americanos. Este crescendo suele presentarse como formado por tres etapas: la patronal, la del vicariato y la del período regalista. En cada uno de estos momentos, el incremento de atribuciones reales sobre las estructuras eclesiásticas estuvo acompañado, necesariamente, por una reelaboración de los fundamentos que legitiman el uso de tales facultades.³

El origen de las prerrogativas patronales se ubica en el centro de estos argumentos. Gradualmente surgieron interpretaciones que tendían a restar importancia a la concesión papal como punto de partida y único fundamento para el ejercicio del patronato y, en su lugar, proponían que el patronato era una regalía de la monarquía, un derecho adquirido por los monarcas españoles en razón de su potestad de gobierno sobre los territorios americanos. Esta línea de razonamiento fue retomada luego de la revolución por los eclesiásticos y seculares que se esforzaron por dotar a los sucesivos gobiernos independientes de las herramientas que ellos consideraban indispensables para construir un nuevo poder político. De acuerdo a esta lógica, al reasumir los pueblos la soberanía tras la captura del rey, se hicieron cargo con ella del patronato.

³ La bibliografía al respecto es muy abundante. Pueden verse, desde diferentes ángulos y bases teóricas: Legón, Faustino. *Doctrina y ejercicio del patronato Nacional*. Buenos Aires, 1920., Hera, Alberto de la. *Iglesia y Corona en la América española*. Madrid: Mapfre, 1992. y Di Stefano, Roberto y Zanatta, Loris. *Historia de la Iglesia argentina*. Buenos Aires: Grijalbo-Mondadori, 2000.

Y sin embargo, tras casi dos décadas de gobierno independiente, Agrelo se veía forzado a admitir que los fundamentos del gobierno eclesiástico no eran tan incontestados como los orígenes populares de la soberanía. De hecho, hubiera sido imposible ignorar las posiciones que negaban al patronato como atributo de la soberanía, cuando era el mismo Tomás de Anchorena, ministro de relaciones exteriores del primer gobierno de Rosas, uno de los que sostenían esta posición. El cuestionamiento no se limitaba sólo al plano de las opiniones. Existieron medidas concretas que se justificaron echando mano a concepciones que rechazaban la relación entre patronato y soberanía. Así, en el decreto que otorgaba el *pase regio* a las bulas de institución de Mariano Medrano, los considerandos aclaraban que “esta provincia no tiene los títulos especiales que favorecían á los Reyes de España relativamente al patronazgo que ejercían en las Américas...”⁴ El decreto, redactado por Anchorena, consideraba que el patronato era propio de la corona e inenajenable, que sólo a partir de un concordato firmado con la Santa Sede podían los gobiernos independientes aspirar a ejercer el derecho de presentación de los beneficios eclesiásticos.

Si saltamos otras dos décadas adelante en el tiempo, hasta el final de nuestro período, encontraremos al senador de la Confederación Argentina por la provincia de Tucumán, Marcos Paz, afirmando que “nada tenía que ver la soberanía de los pueblos y sus tesoros con las prerogativas inherentes al patronato”;⁵ o al representante de Córdoba, Severo González, dos días después, defendiendo la opinión de que, “por muy retrógrado que pareciese...el patronato era de institucion católica y no derivado de la soberanía de los pueblos, como lo comprobaba el hecho de que en aquellas naciones donde el catolicismo no era la religion de Estado, el Gobierno no ejercia el patronato.”⁶

Y si resulta sorprendente la perdurable fragilidad de un principio que, se suponía, había sido consolidado durante el período borbónico, más asombroso es que, tanto Anchorena como los senadores en 1855, coincidieran en que el patronato debía ser ejercido por los gobiernos locales. En efecto, aunque parezca contradictorio, el hecho de cuestionar la idea del patronato como elemento constitutivo de la soberanía no implicaba necesariamente negar al poder civil la posibilidad de ejercerlo. La diferencia radicaba en la manera de legitimar este ejercicio y, por consiguiente, en el modo de obtener tal prerrogativa.

⁴ *Memorial Ajustado*. Buenos Aires: Imprenta, Lit. y Encuad. de La Tribuna Nacional, 1886., p. 62

⁵ Cámara de Senadores, Congreso Nacional. *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1855*. Buenos Aires: Imprenta de La Nación, 1883. Sesión del 10 de julio de 1855. p. 99.

⁶ *Ibid.* Sesión del 12 de julio de 1855. p. 103

En esta ponencia intentaré explicar, primero, por qué pudieron convivir los argumentos que sostenían el carácter soberano del patronato con los que lo negaban, y segundo, por qué tal disyuntiva se prolongó durante tanto tiempo. Ambos interrogantes ofrecen múltiples ángulos de abordaje. Me limitaré aquí a analizar el problema en el plano conceptual. Es decir, recorreremos ciertos documentos y momentos clave que nos ofrecen la oportunidad de delinear las fronteras dentro de las cuales era posible pensar y hablar del patronato.⁷ No incorporaré, por lo tanto, como variables de análisis los motivos que movieron a uno u otro actor histórico a defender tal o cual posición.

Patronato y soberanía I

En la sesión de la cámara de Senadores del año 1855 citada más arriba, Marcos Paz, tras participar durante tres sesiones de una interminable discusión en la que se pretendía, sin éxito, definir en cuál de los poderes del naciente estado residía el ejercicio del patronato, se sintió en la obligación de hurgar hasta la raíz del problema con la esperanza de que, de ese modo, se pudiera avanzar en las deliberaciones. El senador creía que “...para evitar discusiones parecía conveniente empezar por convenir á explicar lo que generalmente se entiende por patronato...”⁸ Tal recomendación, a primera vista, resulta insólita. Los representantes habían estado discutiendo el problema durante horas, en tres encuentros sucesivos. E incluso más, en la breve historia independiente de las provincias rioplatenses, el mismo problema se había presentado en innumerables oportunidades. Y sin embargo, esta pregunta todavía parecía no ser ociosa.

El patronato era, estrictamente hablando, la potestad de que gozaba la autoridad civil para elegir y presentar para su institución y colación canónica a las personas que ocuparían los beneficios eclesiásticos dentro del territorio que gobernaba.⁹ En el esquema de gobierno colonial, particularmente en el de la segunda mitad del siglo XVIII, la prerrogativa de presentación era parte de un conjunto más amplio de facultades que vinculaban el universo eclesiástico con las autoridades de la corona. El patronato era, sin

⁷ El cuerpo teórico y metodológico que se ha desarrollado en el campo de la historia conceptual o de los lenguajes políticos es enorme y complejo. No pretende este trabajo introducirse en ese terreno, simplemente retomo aquí la idea de “lenguajes disponibles” o de lugares discursivos como elementos con que es posible en un momento histórico comprender la realidad y actuar sobre ella.

⁸ Senadores. *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1855*. Sesión del 10 de julio de 1855. p. 99.

⁹ En términos similares lo definía, por ejemplo, el Concordato firmado el 11 de enero de 1753 entre Fernando VI y Benedicto XIV. Agradezco a Valentina Ayrolo y a Nancy Calvo el haberme advertido sobre la necesidad de acotar las facultades específicas del patronato, diferenciándolas de otras potestades ejercidas por el gobierno civil sobre el universo eclesiástico hispano.

dudas, el elemento central de este complejo de figuras que, a su vez, se relacionaban entre sí: la administración del diezmo, el derecho de protección y tuición de las iglesias, los recursos de fuerza, el ejercicio de la jurisdicción económica, el ruego y encargo y la potestad de otorgar el pase regio o *exequatur* a toda disposición emanada de la curia romana como requisito indispensable para su vigencia en los territorios hispanoamericanos. La estrecha vinculación recíproca de estas figuras durante la colonia obedecía a una concepción específica del ejercicio del poder político.

En las polémicas del período independiente, los que opinaban que los gobiernos civiles podían ejercer el patronato de pleno derecho, puesto que se trataba de una facultad inherente al poder soberano, citaban frecuentemente a tratadistas hispanos como Juan de Solórzano y Pereira y Antonio Ribadeneyra, o llamaban en su auxilio a la legislación indiana. Por su parte, los que consideraban que se trataba de una prerrogativa que sólo el Sumo Pontífice podía otorgar, y que quien la deseara debía firmar un concordato con el papa para ejercerla legítimamente, citaban las mismas fuentes.¹⁰

Volvamos entonces un momento sobre estos tratados. Tomaremos aquí los textos que parecen haber persistido más tiempo como referentes para las discusiones posteriores. Por supuesto, la *Política Indiana* de Juan de Solórzano y Pereyra. Aunque su redacción antecede en cien años al inicio de nuestro período, constituyó no sólo una fuente ineludible en materia de derecho indiano durante el siglo siguiente, sino que fue consultada luego como una sistematización válida del corpus jurídico indiano por quienes buceaban en la doctrina colonial en búsqueda de antecedentes para construir el nuevo derecho.¹¹ En segundo lugar, la obra de Antonio de Rivadeneyra y Barrientos, *Manual compendio del regio patronato indiano*, publicada en Madrid en 1755. Como lo indica su título, y la dedicatoria del autor a su rey, esta obra fue confeccionada como un resumen de las principales características del patronato indiano, con el fin de servir de material de consulta para los funcionarios reales en las Indias. Con el mismo propósito fue redactada una obra que resultó inédita en su época y que retomamos aquí, menos por su posterior

¹⁰ La mejor muestra de este cruce de opiniones es la compilación de documentos y dictámenes publicada en 1834 por orden del Fiscal de la provincia de Buenos Aires, Pedro Agrelo, a raíz de la polémica que se disparó tras la llegada de las bulas nombrando obispos a Medrano y Escalada para la diócesis de Buenos Aires. (*Memorial Ajustado*). Debido a que los gobiernos rioplatenses defendieron en casi todas las oportunidades el carácter soberano del patronato, existe una abrumadora mayoría de expresiones a favor de esta posición.

¹¹ Vicente Quesada, en su *Derecho de Patronato*, publicado en 1909, toma la *Política Indiana* como uno de sus principales referentes para demostrar el carácter soberano del patronato. También lo hace con el *Manual compendio del regio patronato indiano*, de Antonio Rivadeneyra, que igualmente utilizaremos aquí.

trascendencia, que fue nula, que por su contexto de redacción. Se trata del *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del derecho del Real Patronazgo de las Indias*, redactado por Pedro Vicente Cañete a comienzos de la década de 1780, mientras cumplía funciones como asesor letrado del gobernador del Paraguay. Como lo destaca José María Mariluz Urquijo, exhumador de la obra, el *Syntagma* no introduce ninguna innovación en la manera de pensar la naturaleza, ni el origen del patronato. En ese terreno, se limita a glosar a los tratadistas clásicos —no sólo a Solórzano y Rivadeneyra, sino también a Gaspar de Villarroel, Antonio José Álvarez de Abreu o Pedro Frasso—. El tratado es particularmente valioso para estudiar la manera en que el ejercicio del patronato era implementado en territorio rioplatense en las postrimerías del período colonial.¹² Veremos también ciertos pasajes de otros autores, que no he podido consultar más que por referencias indirectas.

De la lectura de estos textos surgen dos puntos a destacar: primero, que sus autores buscaban legitimar el ejercicio del patronato en manos del monarca recurriendo a múltiples fuentes de derecho, y no sólo a una. Segundo, y derivado de este fenómeno, que la idea de la pertenencia de pleno derecho del patronato a la monarquía convivía, sin indicios de contradicción, con la de la adquisición de tal prerrogativa como gracia pontificia.

En Solórzano, la lógica es la siguiente. El dominio sobre las indias fue concedido por la Santa Sede con el encargo de extender la religión católica en los territorios descubiertos. Para sostener la estructura eclesiástica necesaria, los monarcas recibieron también del Sumo Pontífice la administración de los diezmos:

“...esta concesion de Alejandro pasó como en fuerza de contrato; y así habiendo cumplido, como cumplieron nuestros Reyes por su parte, quedó mas firme, é irrevocable...”¹³

La idea de contrato, o la idea de derecho adquirido como compensación por un servicio prestado constituye un elemento esencial en la lógica de construcción de poder de antiguo régimen. Veremos que esta lógica constituye el sustrato desde el que se justifica el ejercicio del patronato. Pero todavía no estamos hablando de esta prerrogativa, sino de otra

¹² Sobre Pedro Vicente Cañete y su *Syntagma* escribió Mariluz Urquijo en dos oportunidades: Mariluz Urquijo, José María, "Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre real patronato indiano" en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año III, núm. 15, 1949., y luego, al publicar finalmente la obra, la prologó con un extenso estudio preliminar: Cañete, Pedro Vicente. *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del derecho del Real Patronazgo de las Indias*. Buenos Aires, 1973.

¹³ Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, Madrid: 1776 [primera edición:1648], Tomo II, Libro IV, p 4. El desarrollo previo en pp. 2 y 3.

herramienta fundamental para el gobierno eclesiástico: la administración de las rentas destinadas al clero.

Aclarado y defendido este punto, Solórzano se avoca de lleno a resolver el problema del patronato. El primer principio que enuncia tendrá un largo camino a recorrer en el futuro:

“Todos los Emperadores, Reyes, y Principes absolutos de la Christiandad por solo ser dueños del suelo, en que se fundan, y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en si, como por derecho propio, y Real comunmente la proteccion, y defensa de ellas...”¹⁴

E inmediatamente advierte que este derecho de protección y defensa, que no requiere de confirmación pontificia alguna, no es por sí derecho de patronato. ¿Cómo se adquiere entonces el patronato?

“Por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostólica, ó presentaciones, y otros actos multiplicados... continuados por transcurso de largo tiempo”¹⁵ Dentro del conjunto de títulos que poseen los reyes y dan derecho al patronato, nuestro autor destaca dos que pueden prescindir incluso del privilegio papal: el de la fundación de iglesias en tierras de infieles, y el del continuado uso de esa facultad, es decir, el de la prescripción. Ahora bien, puesto que las concesiones pontificias de hecho existen en el origen de la práctica del patronato, lo que intenta demostrar Solórzano con estos dos últimos títulos es que el papa no puede ya quitar la regalía que concedió en su momento.¹⁶ Algunas páginas más adelante profundiza la idea del carácter inenagenable del patronato, y extiende a los mismos reyes la prohibición de separar este derecho de la corona. Al hacerlo, deja en claro que el patronato

“asi por concesion, y prerrogativa, como por la estimacion que siempre han hecho dél nuestros Reyes, está incorporado en su Real Corona [...] Lo qual *demás de decirlo asi la Bula de Julio II...* lo declaran expresamente los mismos Reyes...”¹⁷

Afirmar que tal derecho está “incorporado en la Real Corona” de España, no implica aquí vincularlo a una supuesta soberanía en abstracto sino, simplemente, sumarlo

¹⁴ Idem, p. 8

¹⁵ Ibid.

¹⁶ *Política Indiana*, cit. p. 10

¹⁷ Idem, p. 15. La itálica es mía.

al conjunto de regalías que goza la monarquía española sobre sus reinos. Regalías que difieren de reino en reino y se originan, como venimos viendo, en una serie de títulos adquiridos por los monarcas a lo largo de su historia.¹⁸ En síntesis, esta breve recorrida por las páginas de la *Política indiana* arroja, al menos, dos conclusiones. Primero, que la legitimidad del patronato regio no proviene de una única fuente, sino de varias que, lejos de excluirse mutuamente, se suman para fortalecer el derecho de los monarcas españoles a ejercer esa regalía. De esta manera, las concesiones pontificias conviven en armonía con el derecho que otorga el costeo material de la estructura eclesiástica, la jurisdicción sobre el territorio de las Indias y la potestad que resulta de haber abierto un continente a la religión verdadera. La segunda conclusión es que, a pesar de esta diversidad, todos estos “títulos” ostentados por la monarquía española confluyen en una característica particular de la corona: su carácter católico. Este rasgo queda más en evidencia en la obra de Antonio Joaquín de Ribadeneyra.

La primera diferencia que salta a la vista en la argumentación de Solórzano, respecto de la de Ribadeneyra, es la importancia que éste otorga al derecho de protección y defensa como fuente del patronato. La amenaza contra la que los reyes españoles interponen su protección y defensa en las Indias es la de la esclavitud que proviene del pecado. En esta lógica, el beneficiario de la defensa es doble: no se trata sólo de las iglesias, sino también de las poblaciones americanas que, gracias a la evangelización, costeada y defendida por la monarquía, rompen las cadenas con que los aherrojaba la falsa religión. La acción evangelizadora de la corona había llevado a los americanos “...a adquirir en su libertad las funciones de Ciudadanos en la Jerusalem Celestial...”¹⁹ La protección y defensa no se diferencia aquí de los títulos de dotación, edificación y fundación de las iglesias que mencionaba Solórzano como fuente del patronato.

A ellos suma Ribadeneyra otras “causas”: la anexión de los territorios de Indias a la “Corona de España”, y la condición de “Dueños del suelo”. Pero aclara que la sola proeza de haber llevado por primera vez la religión católica a los habitantes de América es título suficiente para otorgarles el patronato. No obstante esto, dedica veinte parágrafos, a lo largo de doce páginas, a demostrar la existencia y validez de varias bulas donde el obispo

¹⁸ En página 25 queda clara esta idea, cuando Solórzano defiende la potestad real de erigir diócesis, particularmente en las Indias, puesto que, para ese territorio, la prerrogativa fue adquirida no sólo por prescripción, sino “principalmente porque esa se hizo en ejecución de la Bula de Julio II”

¹⁹ Ribadeneyra y Barrientos, Antonio Joaquín. *Manual compendio del regio patronato indiano*. Madrid: Antonio Marin, 1755., p. 54.

de Roma concede a los reyes españoles el pleno patronato sobre las Indias.²⁰ En su argumentación se repite la lógica que vimos en Solórzano. Los Reyes recibieron del papa no sólo el derecho de patronato sobre las indias, sino la soberanía sobre estos territorios. Pero ese título, sancionado por la autoridad pontificia, funda su derecho en la misión providencial, evangélica de la conquista. Por ello afirma Rivadeneyra que, en este sentido, la concesión papal es casi testimonial —en sus términos, “sobreabundante”—, puesto que es el Creador mismo el que encomendó a los reyes católicos el gobierno de la América y retribuyó el cumplimiento de este encargo con el derecho al patronato.²¹

Está claro que, de Solórzano a Rivadeneyra, se refuerzan los argumentos que prescinden de la autoridad papal para justificar el patronato, y se privilegian en cambio, aquellos títulos que el rey adquiere por fuera de la concesión pontificia. Pero eso no implica que la lógica cambie. Todo suma en el discurso de los tratadistas coloniales. Un derecho se suma a otro, un título refuerza a los demás. Las bulas estaban ahí, eran un testimonio más del derecho adquirido por la monarquía. Eran además una prueba, la más autorizada, para demostrar que las potestades reales sobre las indias derivaban del carácter católico de la monarquía.

Este hilo de pensamiento admite todavía un matiz más, que lo acerca a los argumentos que comenzarán a desarrollarse en el siglo XIX, pero que conserva todavía la matriz colonial. Podemos encontrar esta variante en un fragmento de Covarrubias que Quesada cita en 1909 para insistir sobre el carácter soberano del patronato:

“El derecho, pues, que tienen los príncipes en promulgar leyes concernientes á la religión, es un derecho fundado en la naturaleza y esencia de la soberanía; y es consecuencia precisa de su deber y obligaciones. Los monarcas españoles han usado de la misma regalía *desde que se estableció el cristianismo de la monarquía.*”

“El soberano es el único jefe, *á quien Dios ha confiado la tranquilidad y bien público de su estados;* por lo mismo debe conservarlo y defenderlo con su autoridad, contra cualquier perjuicio ó daño que puede causarles la potestad eclesiástica. Esta

²⁰ Se trata de una extensión considerable si se la compara con los cuatro párrafos destinados a defender los títulos anteriores.

²¹ *Manual compendio*, pp. 56-65. Y, particularmente, pp. 71-72.

regalía, inseparable de la soberanía, le constituye juez para examinar si en las bulas, que dimanaban de la santa sede, se perjudica al estado, ó se establecen cosas contrarias á las disposiciones canónicas y á la disciplina.”²²

Es este el único pasaje de los tratadistas coloniales citados por Quesada en el que aparece la idea de una “naturaleza y esencia de la soberanía”. Otro elemento novedoso a destacar aquí es la claridad con que se expresa el rol del poder civil como conservador y defensor del bien público frente a una amenaza de la “potestad eclesiástica”.²³ De allí surge la potestad de “examinar” las bulas emanadas de la Santa Sede antes de aplicarlas en sus dominios.

Pero junto a estas “novedades”, volvemos a encontrar elementos presentes en los autores ya vistos. Los derechos relativos a la soberanía son consecuencia del cumplimiento de “deberes y obligaciones” del patrono, esto es, la obligación de sostener materialmente a las iglesias. En segundo lugar, la “regalía” del patronato está relacionada estrechamente al carácter cristiano de la monarquía, es Dios el que le ha encomendado el bien público de sus estados.

Resumiendo, la legitimidad del patronato indiano se explica entonces según dos lógicas. Primero, una lógica jurídica vigente durante el antiguo régimen, donde los derechos y prerrogativas surgían como contraprestaciones concedidas por servicios prestados; en el caso del patronato, se destacan particularmente los derechos concedidos como retribución al sostén de las iglesias.²⁴ Pero esto no implica la postulación de una única fuente del derecho, sino de múltiples y adicionales prerrogativas adquiridas. La segunda lógica apunta a la esencia de la legitimidad de los monarcas españoles, consistente en su carácter de reyes católicos. La soberanía de los monarcas españoles no es una soberanía a secas. Es una soberanía católica, que lo es por ser católica (particularmente en

²² Fragmentos pertenecientes a Covarrubias, José de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los Tribunales*, 3ra ed. Madrid, 1788 [1ª ed. 1785], citado en Quesada. *Derecho público eclesiástico: derecho de Patronato, influencia política y social de la Iglesia católica en América..* La itálica es mía.

²³ Esto no significa que los tratadistas que lo precedieron descuidaran este aspecto del poder soberano. La figura de la “jurisdicción económica”, que permitía al patrono expulsar al clérigo que escandalizara y perturbara la tranquilidad de los súbditos está presente en los autores citados y en otros, como Gaspar de Villarroel en su *Gobierno Eclesiástico Pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio* [1656-57], cuest. 1, art 8.

²⁴ “...el Derecho Canonico se lo concede generalmente al Patrono, para retribuirle los Beneficios recibidos en la dotacion, etc. con los Beneficios dados en la presentacion, etc.” *Manual Compendio*, p. 72.

las Indias), y cuyas facultades de gobierno emanan en lo esencial de esta condición.²⁵ Ambas lógicas se complementan: sólo una monarquía providencialmente católica podía prestarle a la verdadera religión un servicio tan caro que mereciera ser retribuido con facultades amplísimas e imprescriptibles para el gobierno de sus iglesias.²⁶ En este contexto, a la corona no le causaba ningún conflicto incluir las concesiones papales como un elemento legitimador más del ejercicio del patronato, siempre y cuando quedara bien claro que, una vez concedido este privilegio, no podía retirarse.²⁷

Las cosas cambiarían radicalmente tras el proceso emancipador en el Río de la Plata. Y quizás lo que hace tan opaco este proceso a los ojos del investigador es el empeño que pusieron todos sus protagonistas por disfrazarlo de continuidad.

Patronato y soberanía II

Los famosos dictámenes solicitados en 1810 por la Junta porteña a los teólogos cordobeses Gregorio Funes y Juan Luis Aguirre son considerados usualmente el punto de partida legal en el ejercicio del patronato por parte del poder político autónomo rioplatense. Fueron también utilizados posteriormente como argumento doctrinal fundamental para vincular el patronato a la soberanía. Recientemente se ha observado que estos dictámenes tienen un antecedente concreto en el Río de la Plata, en el dictamen del Fiscal Villota, redactado en septiembre de 1808, para resolver sobre el nombramiento de vacantes en los cabildos eclesiásticos de Córdoba y Buenos Aires.²⁸ En aquella oportunidad, fiscal debió enfrentarse a la misma situación que se presentaría a la junta dos años después: el titular del real patronato, el rey, estaba incomunicado con sus reinos americanos y, por lo tanto, no podía efectuar los nombramientos demorados. La solución al dilema le fue ofrecida por

²⁵ Al respecto, y desde puntos de partida diferentes, tanto Roberto Di Stefano, como José María Portillo Valdés, destacan el carácter esencialmente católico del poder de la monarquía española. Ver Di Stefano, Roberto, "De la cristiandad colonial a la iglesia nacional. Perspectivas de investigación en historia religiosa de los siglos XVIII y XIX" en *Andes*, núm. 11, 2000., y Portillo Valdés, José María. *Crisis atlántica : Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Madrid: Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, Marcial Pons, 2006.

²⁶ A las páginas citadas, se puede sumar una exposición de este argumento en Rivadeneyra, *Manual compendio...*, pp. 83, 84.

²⁷ Todavía en 1807, las cédulas reales nombrando dignidades para las iglesias en Indias, repetían la siguiente fórmula: "Bien saveis que así por Derecho, como por Bulas Apostolicas me pertenece la presentacion de todas las Dignidades, Canongias, y Beneficios Eclesiasticos de ell, y dellas demas dellas Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano..." nombrando a Francisco Javier de Mendiola chantre de la catedral de Córdoba, fechada en Aranjuez, el 16 de abril de 1807. Archivo General de la Nación (AGN) sala IX-31.9.2, expediente 1512, ff. 4 y 4v.

²⁸ Ver Lida, Miranda. *Dos ciudades y un deán : biografía de Gregorio Funes*. Buenos Aires: Eudeba, 2006., pp. 128-130.

los mismos interesados en ocupar estas dignidades. En una nota dirigida al Virrey, sostenían que se hallaba

“...completa y suficiente en estos dominios la relevante representacion q.e recide en V. Ex.a de las facultades del Soberano: por manera q.e asi como no quedarian sin provision los destinos que vacquen en la constitucion politica de la Soberania Nacional, aunq.e sean de la personal probision de S. M. C., porque quien le represente es quien exerce en su Real Nombre”²⁹

La imagen del virrey como representante de la soberanía del monarca no era novedosa, ni siquiera en materia eclesiástica. Pedro Vicente Cañete, en su *Syntagma*, había afirmado que los virreyes son “la inmediata representación de la soberanía” real, también en este aspecto.³⁰

El dictamen de Villota, por lo tanto, no está sancionando una supuesta relación entre patronato y soberanía en términos abstractos. Por supuesto que este dictamen suponía que el patronato no pertenecía a la persona física del rey, pero esto no implicaba considerar a tal prerrogativa propia de un poder soberano en abstracto, sino como parte de la soberanía monárquica, que incluía, como vimos, las regalías adquiridas por concesiones o como contraprestaciones a lo largo de la historia.

Los dictámenes de Funes y Aguirre en 1810 siguen en líneas generales esta línea de pensamiento. Incluso la formulación de la consulta que dirigió la Junta a los teólogos estaba ya orientada en este sentido. Se quería saber si el patronato pertenecía a la soberanía o a la persona del rey (es decir, a la soberanía real o a su persona) y si “...residiendo en la Junta una representación legítima de la voluntad general de estas provincias, debe suplir las incertidumbres de un legítimo representante de nuestro rey cautivo.”³¹ Gracias a la ambigua formulación de la consulta, la junta aparece como representante de dos entidades diferentes: la voluntad general y el rey. ¿En virtud de cuál de estas representaciones ejerce el patronato? Los canonistas con igual o mayor habilidad que la junta redactaron sus

²⁹ Nota dirigida al Virrey por Domingo Estanislao Belgrano y José Manuel de Roo, fechada en Buenos Aires el 27 de agosto de 1808. AGN, IX-31.9.2, exp. 1512, ff. 23v. y 24

³⁰ Expresa esta opinión al afirmar que el virrey, como el rey, no debería ser objeto de censura eclesiástica por parte de los obispos. Cañete. *Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del derecho del Real Patronazgo de las Indias.*, p. 182.

³¹ Peña, David, (ed.), *Historia de las leyes de la Nación Argentina.* vol. 1, Buenos Aires: Ateneo Nacional, 1916., p. 280.

dictámenes esmerándose exitosamente en mantener esa ambivalencia.³² Sin embargo, se introducen algunas novedades que, como semillas, germinarán con el correr de los años.

El dictamen de Funes pone el acento fundamentalmente en el carácter “estatal” de los bienes con que se dotaron las iglesias, dotación de la que emana principalmente el derecho de patronato (aunque no se olvida de mencionar como otro origen válido a las bulas apostólicas de concesión). También menciona el derecho que la nación tiene a reclamar frente a su rey, si éste pretendiera resignar el patronato, contraviniendo las disposiciones de sus antecesores. Aguirre, por su parte, retoma un argumento ya existente en la eclesiología moderna, e incluso en la medieval, que cobrará mucho más fuerza en las décadas siguientes: el de las elecciones populares de las dignidades eclesiásticas durante los años de la iglesia primitiva. Pero estos son sólo tímidos esbozos, incursiones a tientas, que no trascienden la contención que ofrece la soberanía monárquica que la junta ha asumido en depósito.

Las cosas cambian, a mi entender, como en tantos otros aspectos, con la Asamblea del año XIII. Y quizás no tanto por las medidas tomadas en materia eclesiástica. Los grandes hitos a este respecto: la orden a los prelados de reasumir las potestades originarias, la interrupción de la obediencia a toda autoridad eclesiástica externa al territorio y la creación de la figura del comisario de regulares no eran inéditos en el mundo hispánico.³³ El cambio sustancial que introduce la asamblea es el de erigirse en poder constituyente abandonando así el ejercicio de la soberanía en depósito.³⁴ Cuando esto ocurre, se inicia un proceso en el que la soberanía de orígenes múltiples que detentaba la monarquía, reduce su legitimidad —siempre en términos ideales— a una sola fuente, la soberanía popular; a una única autoridad, aquella que representa esa soberanía; y a una forma excluyente de

³² En razón de esta indeterminación, los dictámenes ofrecieron a los historiadores la posibilidad de interpretaciones opuestas. A la clásica lectura que los ubica como claros exponentes de la doctrina del patronato como elemento de la soberanía, a secas, puede oponerse el muy agudo análisis de Américo Tonda que advierte que la consulta y las respuestas se ofrecen sin salir del marco de la soberanía de la corona española, y que sólo a partir de la Asamblea del año XIII los términos de los argumentos comienzan a cambiar. Con ciertos matices, adopto aquí esa interpretación. Ver Tonda, Américo, "El Deán Funes y el patronato" en *Archivum*, núm. 7, 1965.

³³ En 1799 Carlos IV había ordenado a sus obispos reasumir las facultades originarias en el momento en que el papa Pío VI había fallecido, cautivo de Napoleón, y cuando se preveía una prolongada vacancia pontificia. La figura del comisario general de regulares también existía ya en la península.

³⁴ Sobre la idea de depósito de la soberanía, ver Portillo Valdés. *Crisis atlántica : Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana.*, pp. 53-60. También una discusión al respecto en <http://foroiberoidideas.cervantesvirtual.com/foro>. Allí Noemí Goldman expone ciertas objeciones al modelo de Portillo. Es a ella a quien debo la idea del abandono de este depósito en la asamblea del año XIII, tras un comentario en las IV Jornadas Nacionales Espacio, Memoria e Identidad. Rosario 4, 5 y 6 de octubre de 2006.

ejercerla: a partir de sus leyes y disposiciones.³⁵ El problema es que, con este cambio, el complejo universo de derechos que justificaba el ejercicio del patronato por parte de la corona, estalla. Ya no existe la figura de la monarquía católica que concentra todas estas fuentes de legitimidad. Los fragmentos resultantes se convierten en otros tantos argumentos a disposición de las diferentes opiniones que intentan encontrar un lugar para la dimensión eclesiástica en el nuevo esquema de poder político.

A esta gran ruptura se suma otro cambio fundamental: las aparición sin mediaciones de la Santa Sede como autoridad legítima para el gobierno eclesiástico de los territorios hispanoamericanos luego de la emancipación.³⁶ Las controversias que generan las intervenciones directas del sumo pontífice en la vida religiosa rioplatense retoman, en nuevos términos, mucho de los clásicos debates sobre jurisdicción temporal y jurisdicción espiritual.

Un muy interesante ejemplo de la manera en que los elementos argumentales que antes convivían para justificar la potestad monárquica, fueron luego apropiados por posiciones que se enfrentaban entre sí, es el *Memorial Ajustado*.³⁷ Este documento puede leerse como una demostración cabal de la oposición entre dos propuestas diferentes acerca de la relación que debía establecerse entre las instituciones religiosas y las nuevas autoridades republicanas. Adoptando la caracterización que de estos bandos hace Roberto Di Stefano, en términos de “galicanos vs. intransigentes”, veamos cómo cada uno se

³⁵ Ver los textos de Portillo Valdés ya citados y Hespanha, António Manuel, "Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna" en *Ius Fugit*, vol. 1, núm. 2, 1996.. También Antonio Annino trata sobre el difícil tránsito experimentado tras la crisis monárquica de una soberanía entendida en términos de gradaciones de poderes y jurisdicciones, a una soberanía monista. Antonio Annino, "Soberanías en Lucha" en Antonio Annino, Luis Castro Leiva, François-Xavier Guerra (comps.) *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Ibercaja, Zaragoza, 1994, pp. 229-252.

³⁶ No quiero decir con esto que los intentos de aumentar la importancia de la autoridad papal en el gobierno eclesiástico provinieran exclusivamente de Roma. Dentro del Río de la Plata, muchos buscaron en el Sumo Pontífice un respaldo a sus pretensiones. Para Buenos Aires ha tratado este tema Di Stefano, Roberto. *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004. También se puede consultar Martínez, Ignacio. "Incomunicación, desconfianza y calculada fidelidad. Actitudes de los poderes seculares y eclesiásticos rioplatenses frente a la autoridad papal." Ponencia presentada a *IV Jornadas Nacionales Espacio, Memoria e Identidad.*, Rosario, 4, 5 y 6 de octubre de 2006. y Martínez, Ignacio, "¿Tantas iglesias como estados? Los poderes postrevolucionarios frente al ejercicio del patronato en las diócesis rioplatenses: 1810-1837," ponencia presentada en el *Seminario permanente del Grupo de Estudios de Historia de la Iglesia "Religio"* (Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani", UBA, Buenos Aires: Junio de 2007).

³⁷ No dispongo aquí de espacio suficiente para analizar las circunstancias que motivaron este memorial. Baste con tener en mente que sus páginas son el resultado de las dos grandes novedades recién mencionadas: la necesidad de constituir una nueva soberanía (y todos las incertidumbres que ello trajo aparejado en el Río de la Plata) y la aparición de la Santa Sede como actor activo y decidido en la vida eclesiástica local. Ver Di Stefano. *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*.

apropió de los diferentes argumentos existentes en las doctrinas revisadas y los combinó para dar lugar a nuevas salidas.³⁸

Como impulsor y “compilador” de la obra, Pedro Agrelo, fiscal de la provincia de Buenos Aires, ha desarrollado en las páginas del memorial su pensamiento. Su intención principal fue demostrar que el patronato era una facultad inherente a la soberanía —ahora sí— a secas. Por lo tanto, no necesitaba la autoridad civil, para ejercerla, confirmación ni autorización alguna de la Santa Sede. Esto implicaba, básicamente, que los beneficios eclesiásticos dentro del territorio debían ser presentados por el gobierno, e instituidos sin objeciones por la autoridad eclesiástica correspondiente, fuera ésta el obispo o el papa.

Para demostrarlo, volvió sobre los orígenes de esta prerrogativa. De la batería presentada por los tratadistas coloniales, tomaba, modificándolos, los siguientes: a) “La alta proteccion que compete á la Nacion, donde existen [las iglesias] para defender y sostener sus fueros, libertades y disciplina en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, á beneficio de toda la República”³⁹ estos fueros son caracterizados también por Agrelo como “derechos primitivos”, y b) El patronato era “...un derecho de los pueblos que habían reasumido su soberanía, puesto que a ellos correspondía la fundación, dotación y manutención del culto y del clero con sus rentas.”⁴⁰

En el primer argumento, se combinan las ideas de defensa y tuición observadas en Solórzano y Rivadeneyra, con la figura de la iglesia primitiva, de larga tradición episcopalista, para ubicar a la “corte de Roma” como una autoridad que amenaza, con su ingerencia, estos derechos. Puesto que son derechos del pueblo, es él, o sus representantes, quienes deben defenderlos. El gobierno, como representante legítimo del pueblo, debe preservar a sus iglesias de la amenaza romana.⁴¹ Por otro lado, en razón de la jurisdicción que ejerce el obispo, la obediencia directa a la Santa Sede crearía un poder dentro del poder, independiente de la soberanía representada por el gobierno.⁴² Podemos identificar

³⁸ Ver Di Stefano, *El púlpito y la plaza*, cit.

³⁹ *Memorial Ajustado*, p. 8.

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ Por ello es que el juramento de fidelidad que el obispo debe al papa se vuelve particularmente intolerable para las autoridades republicanas. Tal juramento establece compromisos “...que son positivamente opuestos á las leyes y derechos primitivos de la sociedad y á la jurisdiccion é independencia de las iglesias mismas que sirven y de los gobiernos que ejercen en ellas su patronato y protección.” *Memorial Ajustado*, p. 48.

⁴² “...y sería por último tan eversivo de todo orden en lo eclesiástico, como lo sería en lo civil y político, permitir que un Ministro ó Plenipotenciario de un poder independiente, se entrometiese en el gobierno del país donde fuese diputado.” Agrelo en referencia al nombramiento de Medrano como Vicario apostólico sin contar con el visto bueno del gobierno. *Memorial Ajustdo*, p. 60 Más explícito aún se vuelve este razonamiento en p. 116, donde el fiscal acusa a Medrano de querer constituir “...un poder soberano independiente ... dentro de la República, cuando ha llegado á decir sin embozo por uno

en estas razones la idea expresada por Covarrubias sobre la potestad real de examinar las disposiciones pontificias para impedir que se lesionen “la tranquilidad y bien público de sus estados”. Pero esta vez, tal prerrogativa está desprovista de todo mandato divino.

En el segundo argumento aparecen ligados los títulos otorgados por el sustento económico de las iglesias, con el ejercicio de la soberanía. Esta vinculación no es de ninguna manera necesaria, como veremos luego. Pero es importante aquí observar que Agrelo considera como propio del ejercicio soberano, el financiamiento de la estructura eclesiástica. Se invierte así la lógica que encontramos expresada en los tratadistas coloniales: la soberanía ya no es adquirida por haber asegurado materialmente la difusión de la religión, sino que, puesto que ejerce la soberanía, queda en manos del pueblo (léase, del gobierno que lo representa) asegurar su asistencia religiosa.

Nos hemos ido bien lejos, como se ve, de la imagen del patronato como una retribución que recibe el soberano por los servicios prestados, contraprestación que, en la lógica monárquica, podía ser sancionada por el sumo pontífice sin causar conflicto alguno. Las mismas figuras cambian aquí radicalmente de sentido.

Frente a estos argumentos se alzaban no sólo los de los eclesiásticos nombrados obispos por la Santa Sede (Mariano Medrano, y Mariano Escalada), sino también, aunque parezca extraño, las disposiciones del gobierno mismo en el que Agrelo oficiaba como fiscal. Cité al comienzo la resolución firmada por Anchorena, otorgando el pase a las bulas de institución de Medrano. Allí negaba el ministro que el gobierno detentara el derecho de patronato por simple “traslación” del monarca español a las autoridades independientes. Para poder ejercer este derecho, afirmaba, era necesario firmar un concordato con la autoridad pontificia, titular originaria de la potestad de nombrar beneficios eclesiásticos en toda la Iglesia. En 1833, una resolución del gobierno relativa a la nulidad de votos de un sacerdote regular, volvía sobre la necesidad de firmar un concordato con la Santa Sede. Un mes antes, el asesor del gobierno, Insiarte, había afirmado que las facultades asumidas por los ordinarios durante la incomunicación con el Sumo Pontífice, se habían ejercido en carácter de extraordinarias, y no de originarias.⁴³

de sus oficios en estos expedientes, *que no puede faltar á los fueros de la potestad eclesiástica, á quien en su orden y dignidad eminentemente pertenece*, sin acordarse que antes que todo pertenecía eminentemente a la Nación como un ciudadano súbdito suyo, que esta tiene tambien sus fueros, derechos y regalías, á que tampoco puede faltar, y que tiene tambien quien las sostenga contra los que quieran desconocerlas.”

⁴³ Estos documentos en *Memorial Ajustado*, pp. 172-182. El mismo argumento ofrecerá Escalada un mes después en nota fechada el 2 de diciembre de 1833, p. 184.

Ante las incertidumbres creadas por todos estos problemas, el fiscal propuso elevar a consulta de una serie de notables (teólogos, juristas, catedráticos...) los principios básicos con que pretendía manejarse el gobierno en materia de patronato. El análisis de las respuestas enviadas merece una ponencia aparte. Sólo llamaré aquí la atención sobre dos escisiones que se observan en estos dictámenes y que tendrán en los años siguientes importantes consecuencias. Estas escisiones responden al estallido de los “títulos” ostentados antiguamente por la monarquía católica, que mencioné más arriba.

La primera es la que venimos tratando, y se da entre quienes suponen innecesaria la confirmación papal para el ejercicio del patronato, puesto que éste es inherente a la soberanía, y quienes consideran necesaria la concesión pontificia para disfrutarlo. Ninguna de las posiciones se apartaba de la doctrina colonial. Sirva como ejemplo la respuesta de Anchorena, que ampliaba las ideas expresadas en la resolución ministerial, tomando de Solórzano, la diferencia existente entre defensa-tuición y patronato.⁴⁴ En el mismo sentido se pronunció Francisco Silveira. Según su opinión, el derecho de nombrar obispos no proviene de la soberanía, sino de acuerdos firmados con la Santa Sede. Y uno de los puntos que había acordado la Santa Sede para otorgar este derecho a la Corona era el de no admitir en sus reinos otra religión que la católica, acuerdo que el gobierno había violado al sancionar la tolerancia religiosa.⁴⁵

La segunda escisión nace entre los que consienten en otorgar el patronato a los gobiernos civiles sin concesión pontificia. Ahora, este derecho ¿se origina en la defensa que todo gobierno soberano debe asegurar al bienestar de su población, incluyendo la preservación de la paz y la moral religiosa?, ¿o proviene de los gastos efectuados por el estado para sostener las iglesias en su territorio? Según se privilegie uno u otro origen, las conclusiones diferirán en muy alto grado.

Quienes defendían el derecho de las provincias a ejercer el patronato de manera independiente en sus respectivos territorios, sostenían el primer argumento. En estas opiniones, el ejercicio del patronato prescinde totalmente de la consideración del sustento material, y se pone en primer plano la idea de retroversión de la soberanía a los pueblos y,

⁴⁴ Anchorena acusa a Agrelo de confundir el derecho de Patronato y presentación (que debe ser otorgado por el papa) con el de protección y tuición, que sí le corresponde por derecho a la soberanía de los príncipes. El patronato español, en cambio, fue concedido a los monarcas de España como delegados del papa para extender el evangelio en América. *Memorial Ajustado*, p. 385.

⁴⁵ *Idem*, p. 248. La respuesta de Dalmacio Velez Sarsfield puede sumarse a este grupo, aunque presenta una mayor sofisticación, y su análisis requeriría mayor espacio del que dispongo aquí.

con ella, la reasunción del ejercicio del patronato.⁴⁶ Pero para otros, el requisito de la soberanía nominal parecía no ser suficiente. Mariano Zavaleta, por ejemplo, rechaza la idea de que cada provincia pueda ejercer por su propia cuenta el patronato, puesto que, por riqueza y población, jamás podrán formar naciones independientes.⁴⁷ Sobre la misma base, Gregorio Gómez desprende una conclusión algo distinta.

“...á virtud de hallarse situada en esta capital [por Buenos Aires] la Iglesia y Silla Episcopal; y ella, el Prelado, el Senado Eclesiástico, y los demas Ministros que la sirven, estar sostenidos con solas las rentas de la misma, de cuyos fondos se deducen tambien las considerables expensas que demanda el culto; estas circunstancias dan un derecho especialísimo al Patronato que debe ejercer su Gobierno, mucho mas fuerte y preferente al que pudieran ejercer en distinto caso los Gobiernos de las otras provincias, cuyos territorios integran la diócesis”⁴⁸

En definitiva, desde el argumento del sostén material de las iglesias de un territorio, la idea del patronato como inherente a la soberanía podía flaquear. Pero las circunstancias cambiaron con los años, y los mismos elementos comenzaron a jugar, una vez más, un rol totalmente diferente. Veamos.

En febrero de 1837, Juan Manuel de Rosas, como Encargado de las Relaciones Exteriores de la confederación, firmó un decreto ordenando que toda disposición pontificia debía contar con el pase del Encargado de Relaciones Exteriores para regir en cualquier provincia de la confederación. No se trataba aquí del ejercicio del patronato, pero se le parecía bastante. Es que, de esta manera, Rosas se reservaba la última palabra en el nombramiento de los obispos, puesto que, sin su consentimiento, las bulas de institución no tenían validez.

Esta potestad no podía justificarse alegando el sostén material de las iglesias, porque, ahora sí, tal argumento estaría a favor de las provincias cuyos erarios administraban, con mayor o menor éxito, las rentas eclesiásticas de sus territorios.

⁴⁶ Ver la respuesta de Miguel de Villegas en *Memorial Ajustado*, p. 227.

⁴⁷ *Idem*, pp. 230-231.

⁴⁸ *Idem*, p. 239. El mismo argumento es presentado por Valentín Gómez, p. 292. Opinión similar había sostenido el diputado por la provincia de Córdoba, Portillo, en el Congreso Nacional en abril de 1826. Ver Chiaramonte, José Carlos. *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Ariel, 1997., p. 485.

Tampoco podía justificarse esta facultad a partir del ejercicio de la soberanía que, el mismo Rosas, insistía en atribuir en su totalidad a las provincias.⁴⁹ Pero en el menú de títulos de legitimidad disponibles tras el estallido de la soberanía monárquica, quedaban todavía opciones a las que recurrir. Rosas fundamenta su decreto en la idea de la conservación del orden público, puesto que la aplicación de bulas en el territorio de la confederación sin el visto bueno del Encargado de Relaciones exteriores, había provocado “...entre algunos pueblos de la República y sus habitantes discordias y divisiones que amagan extenderse con rapidez...”⁵⁰

Más allá de sus fundamentos, el decreto pretendía poner fin a los numerosos conflictos jurisdiccionales causados por la indefinición del ejercicio del patronato. La solución de Rosas fue erigirse como árbitro de las disputas. De esa manera consiguió, con relativo éxito, regularizar el gobierno eclesiástico en las diócesis argentinas. Pero, así como ocurría a nivel civil, en lo eclesiástico los problemas de fondo sólo se aplazaron. Tras la caída de Rosas, las nuevas autoridades nacionales debieron lidiar con la herencia de conflictos pretéritos.

Uno de ellos, originado en la muy inestable diócesis de Cuyo, generó en la Cámara de Senadores de la Confederación Argentina una discusión interesante. El problema surgió cuando, en junio de 1855, los senadores se propusieron formar las ternas de candidatos que elevarían al ejecutivo para ser presentados a las diócesis vacantes de la Confederación. La duda se presentó respecto a la diócesis de Cuyo que, según el senador por Mendoza, no había sido erigida siguiendo los pasos correspondientes. Por un lado, las bulas de creación habían recibido el pase de Rosas que, al no ostentar la soberanía de las provincias en cuestión, tampoco podía considerarse patrono de sus iglesias. Pero, incluso suponiendo cierta legitimidad en esta medida, el *exequatur* concedido por Rosas era limitado, “Salvando los derechos de las Provincias que se hallaban comprendidas en la erección y

⁴⁹ Un dictamen del fiscal Lahitte, en 1848, reconocía que, a pesar del decreto de 1837, las provincias, en tanto soberanas eran patronas de sus iglesias, de manera que debían estar enteradas de las medidas tomadas en el ámbito eclesiástico dentro de su territorio. Ver *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, Vol. 28, pp. 135-136. Debo a Miranda Lida la mención de este dictamen. A pesar del pretendido respeto a las soberanías provinciales, durante el episodio que motivó la intervención del fiscal (referente a unas secularizaciones en la diócesis de Cuyo), el encargado de relaciones exteriores actuó con prescindencia total de las autoridades provinciales. Al respecto ver AGN sala X, legajos 5-8-4 y 17-7-7

⁵⁰ *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires*, año 1837, pp. 125-128.

los de la diócesis á que habian pertenecido” Y que los gobiernos de Mendoza y San Luis se habían opuesto manifiestamente a esta erección.⁵¹

A partir de aquí se desarrolló una discusión cuya riqueza excede la posibilidad de análisis de esta ponencia. En resumidas cuentas, el dilema que se abre esta oportunidad es el siguiente. Si el patronato es un atributo inherente a la soberanía, y el sistema federal que se está construyendo supone que las provincias conservan parte del poder soberano, y delegan otra parte en el gobierno nacional, es necesario saber qué del patronato pertenece a las provincias y qué al poder nacional. Nuevamente, en defensa de las posiciones, aparecen las viejas fuentes de legitimidad del patronato.

Como si se tratara de un lento proceso de decantación, algunos argumentos parecen pesar más que otros y tienden a constituirse, finalmente, en fundamentos sólidos para resolver los dilemas del patronato. Uno de ellos es el del sostenimiento del culto:

“Aún cuando prescindiésemos de los derechos anexos á la Soberania de la Confederacion y que le competen como á nacion libre é independiente: – aún cuando se le negare el derecho de suceder en todas las regalías que sobre el patronato de estas Iglesias ejercia su antigua Metrópoli, quedarian sin embargo en firme apoyo del patronato nacional, las leyes positivas tanto civiles como canónicas, que designan como un origen irrecusable de este supremo derecho, la *dotacion* y *edificacion* de las Iglesias sobre que se debe ejercer.”⁵²

Este argumento otorgaba una buena herramienta al gobierno nacional para erosionar las pretensiones provinciales en materia de patronato. La sanción de un presupuesto de culto a nivel de la confederación, y la pobreza de muchas provincias, debilitaban las pretensiones regionales. La resolución final del senado en este conflicto concreto refleja en parte esa tendencia: a pesar de los reclamos de Mendoza, esta provincia, junto con San Luis, quedaban sujetas al obispado de Cuyo, con sede en San Juan. Y sigue:

“Dichas provincias, como todas las demás de la Confederación que dependan de la jurisdicción eclesiástica de otra,

⁵¹ Senadores. *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1855.*, pp. 68-69., ver también p. 93.

⁵² Senadores. *Actas de las sesiones del Paraná*, cit. Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales, 10 de julio de 1855, pp. 90-100

si juzgasen conveniente ser erigidas en diócesis separadas, organizarán y remitirán al Gobierno Nacional el expediente necesario para formalizar la debida postulacion y provision canónica.”

“Art. 3. El Gobierno dará seguimiento á estos expedientes á proporcion que lo permita la situacion del Tesoro Nacional”⁵³

Tal disposición no resolvió definitivamente el problema. Durante las deliberaciones que desembocaron en esta ley, se expresaron las opiniones que cité al comienzo de la ponencia, y que reflejan, respecto del ejercicio del patronato, más perplejidades que certidumbres.

Conclusión

En definitiva, antes y después de la revolución, el patronato se ejerció, de hecho, como un atributo de la soberanía. El drama de este período consistió en que la forma de concebir y ejercer esa soberanía varió radicalmente. La monárquica, entendida como un cúmulo de derechos y regalías diferenciadas, pactadas y acumulables, contenía al patronato como una de sus herramientas de gobierno. La soberanía republicana, monista, toleraba peor el carácter proteico de las normas y las estructuras jerárquicas de aplicación del poder que habían caracterizado al patronato indiano. A esta dificultad se sumaron los arduos conflictos y polémicas que acompañaron a la formación del estado federal Argentino. Por último, la aparición de la autoridad romana decidida a concentrar, igual que lo hacía el estado republicano, la toma de decisiones en materia de gobierno eclesiástico, introdujo una variable más a la complejidad de este panorama.

Aunque se negaran a aceptarlo, los defensores del patronato nacional debían reconocer, con Vicente López que

“los reyes de España ejercian la soberanía con derechos habidos y reconocidos, y nuestra nueva soberanía tiene aun que ir recabando el reconocimiento de los suyos.”⁵⁴

Claro que, para que esto fuera posible, debía primero definirse esa “nueva soberanía”. A mediados de siglo, la tarea estaba aún inconclusa.

⁵³ Senadores. *Actas de las sesiones del Paraná correspondientes al año de 1855.*, pp. 107-108.

⁵⁴ *Memorial Ajustado*, p. 276.